

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

| | | |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 10 rs. |
| | Por tres. | 25 |
| FUERA. | Por un mes. | 12 |
| | Por tres. | 30 |

Lunes 23 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Viernes 20 de Enero núm. 20.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley de anticipo nacional reintegrable de 600 millones de reales efectivos.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

A LAS CORTES.

La ley de 26 de Junio último autorizó la emision de 1300 millones de reales en billetes hipotecarios, con garantia especial de los pagarés de compradores de Bienes nacionales, y la negociacion de títulos de Deuda consolidada en cantidad bastante para

producir 600 millones de reales efectivos.

Con estos recursos debian extinguir los descubiertos que pesaban sobre el Tesoro público por déficit de presupuestos ordinarios y por suplementos hechos á los extraordinarios, y atenderse á las necesidades que, por circunstancias excepcionales, experimentaban nuestras provincias de Ultramar.

Aquellos descubiertos, cuya consolidacion en parte se consideraba indispensable, y la precision de cubrir las obligaciones corrientes del presupuesto extraordinario, dotado con recursos de realizacion bien lejana, han hecho sucesivamente más difícil una marcha normal y desahogada en el Tesoro público.

Y como á esta situacion del Tesoro se ha unido la prolongada crisis metálica que pesa sobre nuestras plazas de mercantiles, y el profundo desnivel de los cambios con el extranjero, que ha impulsado la exportacion de las especies metálicas, elevando cada dia más el interés del dinero, el resultado ha sido la baja natural de toda clase de valores.

En tales circunstancias la negociacion de Deuda consolidada, que la ley autoriza para obtener 600 millones de reales efectivos, tendria que realizarse con muy desfavorables condiciones, aumentando de una manera sensible el gravámen perpétuo que ha de producir al país.

Y si la negociacion de Deuda

consolidada resultaria en extremo gravosa, la de billetes hipotecarios es á la vez imposible, porque la ley exige que ha de verificarse por suscripcion ó licitacion públicas á la par, y el interés de 6 por 100 asignado á los billetes dista mucho del interés corriente en el mercado.

Siendo, pues, ilusorios por la fuerza de las circunstancias los efectos de la ley de 26 de Junio último, y no pudiendo el Tesoro público permanecer mas tiempo bajo el peso de descubiertos que embarazan sus movimientos, haciendo forzosa la demora de sus obligaciones y produciendo cuando menos la suspension de las obras públicas con notable daño para el país y muy especialmente para las clases productoras, que verian cada dia disminuidas sus rentas, el Gobierno de S. M. se ha decidido á acudir á esas mismas clases productoras, de cuya inteligencia y patriotismo no duda, para la colocacion de 600 millones de reales en billetes hipotecarios á la par, segun la ley exige.

Distribuida la operacion entre un número considerable de contribuyentes y escalonado el pago en seis plazos de 60 en 60 dias, no puede hacerse sensible al interés individual, al paso que esas sumas, concentradas en el Tesoro y devueltas por él á la circulacion, mejorarán moral y materialmente, no solo el crédito del Estado, sino la situacion económica en general con ventajas para todas las clases del país.

Y como no es una exaccion definitiva para el contribuyente sino un simple anticipo, para el cual recibe valores de completa garantia, que gozan un interés anual de 6 por 100 y una rápida amortizacion, aquellos cuyas circunstancias no les permitan aprovecharse de ese interés y esperar la época natural del reembolso, podrán negociar los valores que reciban con bien pequeño quebranto, único é insignificante gravámen que habrán sufrido en la operacion.

La dificultad práctica para realizarla consistia en acomodar el valor de los billetes hipotecarios al de las diversas cuotas que los contribuyentes satisfagan; pero esta dificultad desaparece encomendando la operacion á la Caja general de Depósitos, la cual expedirá cartas de pago con el mismo interés de 6 por 100 canjeables por los billetes, y que mientras no se canjeen, optarán al reembolso semestral que proporcionalmente les corresponda; de manera que á los ocho años quedarán amortizadas por completo á la vez que los billetes.

Cuando no se trata, como queda expuesto, de imponer cargas al país, sino de una simple anticipacion sobre valores públicos que las circunstancias hacen indispensable, no habria razon legal ni plausible para exceptuar provincia alguna del reino, ofendiendo su patriotismo y dudando del deseo que á todas anima, asi como á sus Representantes, de fa-

vorecer los intereses generales. La diferencia consistirá solo, con respecto à las provincias exentas, en que el Estado se entenderá directamente con las Diputaciones en vez de hacerlo con los contribuyentes.

Tales son las consideraciones en que se funda el adjunto proyecto de ley que, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter à la deliberación de las Córtes.

Madrid 18 de Enero de 1865.
=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder à la distribución de 600 millones de reales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio último entre los contribuyentes que paguen al Tesoro 40 ó más reales anuales por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industria y de comercio, según los repartimientos y matrículas del corriente año económico.

Art. 2.º Se formarán listas nominales de distribución, aumentando el importe de un trimestre, ó sea el 25 por 100, à las cuotas anuales para el Tesoro, fijadas en los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en las matrículas de la industria y de comercio, y aumentando también la fracción necesaria à fin de que sean decenas completas la suma total que corresponda à cada contribuyente. Su pago habrá forzosamente de realizarse en seis plazos iguales, los días 15 de Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre del año actual.

Art. 3.º Se pasarán desde luego à la Caja general de Depósitos, conforme al art. 2.º de la ley de 26 de Junio último, los billetes hipotecarios que existan disponibles de la emisión hecha ya por el Banco de España. De la que aun debè realizar según el art. 1.º de dicha ley, emitirà y se entregarán también à la Caja de Depósitos los que fuesen indispensables para completar la suma de 600 millones de reales, ó la que definitivamente resulte realizada por consecuencia de la presente ley.

Art. 4.º La Caja general de Depósitos, en los plazos que determina el art. 2.º, recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, expidiendo à su favor cartas de pago especiales con interés de 6 por 100 anual, trasmisibles mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios. Los plazos anticipados tendrán la bonificación que corresponda à los días que median entre el del pago y el del vencimiento al respecto de 6 por 100 al año.

Art. 5.º La Caja general de Depósitos, previa liquidación mútua de intereses, canjearà à presentación las cartas de pago especiales que hubiere expedido según el precedente artículo, por billetes hipotecarios del Banco de España, siempre que una ó varias cartas de pago completen el mínimum de 2.000 rs., valor representativo hoy de cada billete, ó la suma menor porque se emitan en lo sucesivo. Las cartas de pago que no se hubieren canjeado, ostarán cada semestre al cobro correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle, con la totalidad de dichas cartas de pago, el importe de los billetes hipotecarios y existentes en su equivalencia en la Caja de Depósitos, que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre.

Art. 6.º Los cupos que con arreglo à los que actualmente tienen señalados por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y con el aumento que determina el art. 2.º correspondan à las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, serán directamente satisfechos por las respectivas Diputaciones en los plazos que fija el expresado artículo. A medida que verifiquen las entregas, recibirán las Diputaciones los billetes hipotecarios equivalentes, quedando autorizadas para su distribución en la forma que consideren oportuna.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley.

Madrid 18 de Enero de 1865.
=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

CIRCULAR.

La Excma. Diputación provincial en la sesión que celebró el día 12 de Enero de 1864, acordó imponer un arbitrio de 5 por 100 sobre el importe líquido de los aprovechamientos forestales que desde 1.º de Julio siguiente se concedieran à los pueblos y comunidades que tienen montes, para cubrir en parte el déficit que resultaba en su presupuesto del año económico actual de 1864 à 65, y con destino especialmente à satisfacer los sueldos de los empleados del ramo que cobran sus haberes del referido presupuesto, y habiendo sido aprobado dicho impuesto por Real orden de 30 de Julio último, se hace saber por medio de este periódico oficial à los pueblos de la provincia, con el fin de que se presenten en la Depositaria de este Gobierno ha satisfacer la parte que les corresponda. Segovia 18 de Enero de 1865.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

A pesar de haber trascurrido con exceso el tiempo en que con arreglo à las instrucciones vigentes han debido presentarse en este Gobierno las cuentas municipales del año económico que dió principio en 1.º de Julio de 1863 y finalizó en 30 de Julio de 1864, son muy pocos los municipios que han cumplido con este deber.

No siendo posible tolerar la falta de cumplimiento de este servicio, que impide que el examen de las cuentas se lleve con la regularidad debida, lo que también redundará en perjuicio de los mismos cuentadantes, encargo à los Alcaldes presidentes de los actuales Ayuntamientos hagan entender à los responsables de rendir las enunciadas cuentas, que si en el preciso término de un mes no se presentan en este Gobierno adoptaré contra ellos las medidas oportunas à fin de que no quede por mas tiempo desatendido este servicio.

Al propio tiempo prevengo à los actuales Alcaldes que si no dan el debido cumplimiento à esta disposición serán declarados incursos en la misma responsabilidad que los que han dejado de cumplir la presentación de cuen-

tas en la época que debieron verificarlo. Segovia 20 de Enero de 1865.=El G. A., Manuel Fernandez Soria.

POSITOS.—CIRCULAR.

No habiendo remitido aun los pueblos que à continuación se espresan, las cuentas de pósitos correspondientes al primer semestre de 1864, apesar de lo recomendado que les fué su rendición por los Subdelegados al girar la última visita, y teniéndose que unir un ejemplar al resumen general que se está formando, prevengo por última vez à los cuentadantes que si en el preciso término de diez días no obran en este Gobierno de provincia, formadas en un todo con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo último, y en los que no haya habido movimiento de fondos durante dicho período las certificaciones que lo acrediten; expediré comisionados de apremio que pasen à recogerlas y à exigirles la multa de 100 rs. con que quedan conminados.

Partido de Cuellar.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuellar.
- Calabazas.
- Campo de Cuellar.
- Castro de Fuentidueña.
- Chañe.
- Cbatun.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cozue os.
- Cuevas de Probanco.
- Cuellar.
- Dehesa y Dehesa mayor.
- Escarabajosa de Cuellar.
- Fresneda.
- Frumales y Perosillo.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentepiñel.
- Fuentes de Cuellar.
- Fuentesauco.
- Fuentesoto y Tejares.
- Fuentidueña.
- Gomezterracin.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Narros.
- Navas de Oro.
- Olombrada.
- Ontalvilla.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Sacramenia.
- Sanchonuño.
- San Cristóbal de Cuellar.
- San Miguel de Beruuy.
- Torreadrada.
- Torreçilla de Pinar.

Valtiendas.
Vallalado.
Vegafria.
Vivar de Fuentiduena.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Aldeanueva del Monte.
Aldehorno.
Becerril.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Corral de Aillon.
Estebanvela.
Fresno de Cantespino y Castil-
lierra.
Maderuelo.
Negredo.
Onrubia.
Pajares de Fresno.
Pradales.
Riaguas.
Riahuelas.
Riaza.
Riofrio de Riaza.
Santa Maria de Riaza.
Santibañez de Aillon.
Sequera de Fresno.

Partido de Santa Maria Nieva.

Aldehuela del Codonal.
Aragoneses.
Armuña.
Balisa.
Bernuy de Coca.
Ciruelos de Coca.
Cobos de Segovia.
Codorniz.
Domingo Garcia.
Donhierro.
Fuente de Santa Cruz.
Hoyuelos.
Iturza.
Labajos.
Laguna Rodrigo.
Marazuela.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Marugan.
Melque.
Miguel Ibañez.
Miguelañez.
Monterrubio.
Montuenga.
Moraleja de Coca.
Muñopedro.
Nava de la Asuncion.
Nieva.
Paradinas.
Pinilla Ambroz.
Rapariegos.
Sangarcia.
Santa Maria de Nieva.
Santiuste de San Juan Bautista.
Villagonzalo.
Villeguillo.
Villoslada.

Partido de Segovia.

Bernuy de Porreros.
Caballar.
Cabañas.

Cantimpalos.
Carbonero de Abusin.
Carbonero el Mayor.
Collado-hermoso.
Cubillo.
Espinar.
Escarabajosa de Cabezas.
Fuentemilanos.
Garcillan.
Higuera.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Madrona y Perogordo.
Muñoveros.
Ontanares.
Ortigosa del Monte.
Otero de Herreros.
Palázuelos y Tabanera del monte.
Pelayos.
Roda.
Salceda.
Santiuste de Pedraza.
Santo Domingo de Piron.
Sanguillo de Cabezas.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Torreiglesias.
Trescasas.
Turégano.
Valdevacas.
Valseca.
Veganzones.
Yanguas.
Zamarrama.
Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.
Aldeonsancho.
Aldeonte.
Bercimuel.
Boceguillas.
Cabézuela.
Cantalejo.
Castillejo de Mesleon.
Castrogimeno.
Castroserna de arriba.
Cerezo de abajo.
Cerezo de arriba.
Condado de Castilnovo.
Duraton.
Encinas.
Fresnillo de la Fuente.
Fuenterrebollo.
Gallegos.
Grajera.
Matabuena.
Matilla.
Navafria.
Navares de Ayuso.
Navares de las Cuevas.
Orejana.
Pajarejos.
Pedraza.
Pradena.
Pnebla de Pedraza.
Rebollo.
Sebulcor.
Sepúlveda.
Turrubuelo.
Urueñas.

Valdesimonte.
Valle de Tabladillo.
Valleruela de Pedraza.

Segovia 17 de Enero de 1865. =
El Gobernador accidental, Manuel
Fernandez Soria.

*Administracion principal de Hacienda
pública de la provincia de Segovia.*

ESTANCOS VACANTES.

Hállandose en este caso el del pue-
blo de Codorniz, perteneciente á la
Administracion Subalterna de Rentas
estancadas de Santa Maria de Nieva;
las personas que se consideren adon-
nadas de los requisitos prevenidos por
la Direccion general del ramo, y quie-
ran solicitarlo, podrán hacerlo dentro
del término de ocho dias, para lo cual
habrán de presentar sus solicitudes
documentadas en esta Administracion
principal. Segovia 17 de Enero de
1865. = Rafael Garcia Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

*Plazas de Maestros y Maestras por
concurso.*

Conforme á la Real orden de 10 de
Agosto de 1858, han de proveerse
por concurso en los Maestros y Maestras
comprendidos en el art. 185 de la
ley de Instruccion pública las Escue-
las dotadas con el sueldo anual de
2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y
de 1.666 á 1.999 para Maestras; y
en los que careciendo de dicho titulo
acrediten su aptitud y moralidad, al
tenor del art. 181, las Escuelas in-
completas de sueldos inferiores á los
mencionados.

Las de una y otra clase que resul-
tan vacantes, son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS

Provincia de Ciudad-Real

La Escuela de San Lorenzo, dotada
con el sueldo anual de 2.500 rs.
Las plazas de Maestro auxiliar de
Almodóvar del Campo y Valdepeñas,
con 2.200 rs.
Las de Fuellana y Santa Cruz de
los Cañamos, con el de 2.000 rs. ca-
da una.
La de Fontanosas, con el de 1.750
reales.
La plaza de Maestro auxiliar de la
Escuela superior de Manzanares, con
el de 1.460 rs.
La de igual clase de la de Torralva
de Calatrava, con el de 1.200 rs.
La id. de la elemental de Manza-
nares, con el de 1.100 rs.
Las Escuelas del Villar y Villar del
Pojo, con el de 1.000 rs. cada una.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escue-
la de Mota del Cuervo, con el sueldo
anual de 2.200 rs.

Las Escuelas de Cierva y Honteci-
llas; con 2.000 rs. cada una.

La plaza de Ayudante de Huete,
con el de 1.875 rs.

La Escuela de Villarta, con el de
1.750 rs.

Las de Rivagorda, Moncalvillo,
Valhermoso, con el de 1.500 rs. cada
una.

Las de Tondos, Arandilla, Vascu-
ñana, Fuentescusa, Masegosa, Pozue-
lo, Rada de Haro, Rubielos Altos, So-
toca, Tóvar, Valparaiso de Arriba y
Villalva, con el de 1.250 rs. cada una.

Las de Algarra, Buenache, Sierra,
Casas de Roldán, Casas de Santa
Cruz, Castillo de Albarañez, Collados,
Cueva del Hierro, Fuentes Buenas,
Fuentes Claras y Jenceda, Laguna
del Marquesado, Laguna Seca, Paja-
ron, Pajaroncillo, Piqueras, Rivataja-
dilla, Santa Maria del Val, Solera,
Torrubia del Castillo, Valdemorillo,
Valtablado de Beteta y Valverdejo, con
el de 1.000 rs. cada una.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Trillo é Imon, con
el sueldo anual de 2.500 rs. cada
una.

Las de Peralveche y Tierzo, con el
de 2.000 rs. cada una.

La de Torrecuadrada de Molina,
con el de 1.450 rs.

La de Sabelices, con el de 1.390
reales.

La de Girueque, con el de 1.240
reales.

La de Azcorló, con el de 1.220 rs.

La de Huertapelayo, con el de
1.200 rs.

La de Jocas y pueblos agregados,
con el de 1.180 rs.

La de Herrería, con el de 1.160 rs.

La de Villaverde del Ducado, con
el de 1.120 rs.

La de Puebla de Beleña, con el de
1.110 rs.

La de Pozo de Almoquera, con el
de 1.060 rs.

La de Torrevaldealmendras, con el
de 1.040 rs.

La de Motos, con el de 1.020 rs.

La de Torrecuadrada de los Valles,
con el de 1.005 rs.

La de Algar y Embio con el de
1.000 rs. cada una.

La de Gárgoles de Arriba, con el
de 980 rs.

La de Riva de Santiuste, con el de
975 rs.

La de Alcolea de las Peñas, con el
de 880 rs.

La de Villanueva de la Torre, con
el de 800 rs.

La de Navalpotro y Torronteras,
con el de 760 rs. cada una.

La de Fuenvellida, con el de 755
reales.

La de Rivaredonda y Villacorza,
con el de 740 rs. cada una.

La de Valdeaveruelo, con el de
720 rs.

La de Valtablado del Rio, con el de
680 rs.

La de Monasterio, con el de 690
reales.

La de Otilas, con el de 620 rs.

La de Fraguas, con el de 585 rs.

La de la Loma, con el de 505 rs.

La de Novella, con el de 475 rs.

La de Matillas, con el de 490 rs.
La de Cubillas, con el de 460 rs.
La de la Barboilla, con el de 310
reales.

Provincia de Madrid.
 Las Escuelas de Canencia, Garganta, Griñon, Navalagamella, Torrelodones y Villar del Olmo, con el de 2.500 rs. cada una.
 La de Talamanca, con el de 2.000 reales.
 La de Quijorna, con el de 1.460 reales.
 La de Valdepiélagos, con el de 1.100 rs.
 Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 1.000 rs. cada una.
 La de Omeda de la Cebolla, con el de 760 rs.

Provincia de Segovia.
 Las plazas de Maestro auxiliar de las Escuelas de Espinar y San Ildefonso, con el de 2.200 rs.
 La de Escarabajosa de Cabezas, con el de 2.000 rs.
 La de Cascajares, con el de 800 rs.
 La de Martín Muñoz de Ayllon, con el de 750 rs.

Provincia de Toledo.
 La Escuela de Arcicollar, con el sueldo anual de 1.250 rs.
 La de Casar de Talavera, Caudilla y Palomeque, con el de 1.100 rs. cada una.
 La de Ventas de San Julian, con el de 1.000 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.
 La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de Daimiel, con el sueldo anual de 2.000 rs.
 Las Escuelas de Horcajo de los Montes, y Solana del Pino, con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.
 La plaza de Maestra auxiliar de Almedovar, y las Escuelas de Fuente llana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1.333 rs. cada una.
 La plaza de Maestra auxiliar de Miguelturra (de nueva creacion), con el de 900 rs.
 La de San Benito (aldea) de nueva creacion, con el de 700 rs.
 La Escuela del Villar del Pozo, con el de 667 rs.

Provincia de Cuenca.
 Las Escuelas de Majadas, Mazaruelleque, La Parra, Pineda, Saceda del Rio, Salmeroncillos, Valdecabras y Valparaiso de abajo, dotadas con sueldo anual de 1666 rs. cada una.
 La plaza de Ayudanta de la Escuela de Tarancon, con el de 1500 rs.
 La idem de Mota del Cuervo, con el de 1467 rs.
 La idem de la Escuela pública de Cuenca de la fundacion del R. Sr. Palafox, con el de 2 y medio rs. diarios.
 La Escuela de Poyatos, con el de 900 reales.

Provincia de Guadalajara.
 Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Alhondiga, Arvetota, Armallones, Campisavalos, Cantaloja, Drievos, Morillejo, Horna, Ramanones, Valfermoso de Tajuña, y Villed de Mesa, dotadas con el sueldo anual de 1667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.
 Las Escuelas de Cercedilla, Montejo de la Sierra, Los Santos de la hu-

mosa y Villamantilla, dotadas con el sueldo anual de 1666 rs. cada una.

Provincia de Segovia.
 La plaza de maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1800 rs.
 Las Escuelas de Aldealengua de Pedraza, Aldehorno, Arcones, Cerezo de arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Gallegos, Muñozpedro, Navafria, Orejana, Sanchonun, San Pedro de Gaillos, Torre Valde San Pedro, Uruenas, y Valle de Tabladillo, con el de 1666 rs. cada una.
 La plaza de Maestra auxiliar de Carbonero el Mayor, con el de 1500 reales.

Provincia de Toledo.
 La Escuela de Recas, dotada con el sueldo anual de 1667 rs.
 Las de Buenas Bodas y Mina, con el de 1000 rs. cada una.
 Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.
 Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 5 de Enero de 1865.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Batallon provincial de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería en el Memorial de ayer 15 del actual y circular núm. 19 me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, de Real orden me dice lo que copio. —Excmo. Sr.—La Reina (q.D.g.) se ha servido resolver que los Directores generales de las armas é institutos del ejército, dispongan lo conveniente á fin de que se espidan las licencias absolutas á todos los individuos de las suyas respectivas, á medida que vayan cumpliendo el tiempo de su empeño. Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.»

Lo que se hace público en el Boletín de la provincia para que llegue á conocimiento de cuantos individuos cumplen en el presente año, ó hayan cumplido desde el día 1.º del presente, á fin de que los que tengan alcances autoricen persona que los recoja en esta ciudad, ó bien lo verifiquen los interesados, pues á los que no los tu-

vieran se les remitirá la licencia absoluta por conducto de los Señores Alcaldes, segun está prevenido.

Segovia 16 de Enero de 1864.
 —El T. C. primer gefe, Antonio Rexach y Totasaus.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los dias, pueblos y á los sugetos que con los precios á continuacion se espresan:

| Dias | Puntos donde se han hecho las compras. | VENDEDORES. | Fanegas. | Cuarillos. | Precio de la fanega. Rs. 0/10. |
|------|----------------------------------------|-----------------------|----------|------------|--------------------------------|
| 9 | | Mariano Gil..... | 62 | 12 | 38 |
| 10 | | Patricio Galindo..... | 28 | 36 | 34 |
| 11 | | Carlos Moral..... | 48 | 36 | 33 |
| 12 | | Lope Miguelañez..... | 30 | 32 | 32 |
| | | Mariano Gil..... | 32 | 24 | 35 |
| | | Gabino Hernandez..... | 35 | 36 | 33,30 |
| | | Pedro Martín..... | 15 | 34 | 34 |
| | | En la fabrica. | | | |

El Arco 16 de Enero de 1865.—El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.— Distrito de Segovia.

El día 4 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Carbonero el Mayor, 148 pinos, divididos en trozas de diferentes dimensiones, que se hallan depositados, procedentes de los cortados en la saca de leñas de hogares de dicho Carbonero, los cuales se han tasado en la cantidad de 1484 rs. vn.
 El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.
 Segovia 18 de Enero de 1865.—El Ingeniero Gefe, Roque León del Rivero.

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantia moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al fíron del 8 por 100 que aumenta al interés fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interes de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interés y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.